



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 16 de febrero de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00716

Vista la documentación allegada con el libelo demandatorio la cual pretende tenerse como báculo de la acción ejecutiva que se procura, encuentra esta agencia judicial que los documentos adosados para el ejercicio de esta no satisfacen con los requisitos para ser valorados como facturas electrónicas, razón por la que habrá de negarse la orden de apremio deprecada.

Al efecto nótese que, las facturas arrimadas por el extremo accionante como base de ejecución deben congregan las exigencias especiales para esta clase de títulos, dentro de las cuales se encuentran, entre otros aspectos, que **debe estar expedida por el registro**, tal y como lo dispone el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, el que reza: *“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*, potestad que de acuerdo con el citado Decreto la detenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate el que presta los servicios de registro y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución.

Así las cosas, al entreverse que los documentos aportados como báculo de recaudo no llenan la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de facturas; aquel instrumento, no puede tenerse como auténtico título ejecutivo, en ese entendido debe descartarse la acción intentada con sustento en ellos.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la orden de pago implorada por OUTSOURING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., - OINSAT en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 017, del 17 de febrero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría